



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC18105-2017

Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

(Aprobado en sesión de primero de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la acción de tutela promovida por Ángela Patricia Galindo Caro contra el Juzgado Décimo de Familia de la misma ciudad, con ocasión del juicio de divorcio de matrimonio civil iniciado por la aquí promotora frente a Fredy Giovani Cobos Riaño.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora, por conducto de apoderado judicial, demanda la protección constitucional de los derechos al debido proceso y defensa, presuntamente lesionados por la autoridad accionada.

2. Para respaldar su queja, sostiene que mediante auto de 14 de marzo de 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez querellada convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el 22 de marzo de 2017.

Cuestiona que aun cuando la diligencia tuvo lugar en la fecha y hora señaladas, sin su presencia ni la de su abogado en ese pleito, en la misma ocasión se evacuó la etapa de instrucción y juzgamiento y se dictó sentencia desfavorable a sus pretensiones sin permitirle excusarse “(...) *dentro de los tres días que señala el [numeral] tercero del artículo 372 del C.G.P. a fin de que se exonerara de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de [su] inasistencia (...)*” (fl. 2, cdno. 1).

El 27 de marzo de 2017, su apoderado en el asunto expuso las razones que justificaron su no comparecencia, aceptadas por el estrado confutado a través de proveído del 21 de abril de 2017.

A juicio de la accionante, la determinación de la funcionaria atacada de anticipar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en seguida, proferir fallo, además de apresurada, es arbitraria, pues se le truncó la posibilidad de “(...) *practicar y controvertir pruebas como garantía del derecho de defensa (...)*”.

3. Implora declarar la nulidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de marzo pasado.

1.1. Respuesta del accionado

Se opuso al ruego realizando la legalidad de su proceder (fl. 20 vuelto, *idem*).

1.2 La sentencia impugnada

El Tribunal desestimó el auxilio, tras considerar que el apoderado de la aquí querellante en el caso *subjúdice*

“(...) bien pudo sustituir o incluso, excusarse previamente, con miras a que el juzgador tomara las providencias del caso, de modo que la falta de diligencia en la atención del proceso, no puede traducirse en falla atribuible al funcionamiento de la Justicia y la consecuente afectación ius fundamental aquí alegada, que proviene, de un acto propio de la parte accionante (...)” (fl. 39, *idem*).

1.3 La impugnación

La elevó la promotora insistiendo en sus argumentos.

2. CONSIDERACIONES

1. Ángela Patricia Galindo Caro critica al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá por adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento en la misma ocasión en que se desarrolló la audiencia inicial, sin darle la oportunidad de excusar su inasistencia a esta última, lo cual cercenó su posibilidad de practicar las pruebas por ella solicitadas en la demanda del comentado *subexámine*.

2. El numeral tercero del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la *audiencia inicial*:

“(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...).”

Así, señala, como primera medida, que solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

